REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1686

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer
Radicación: 2018-00127-00
Demandante: Edificio Parqueadero Ver 1- P.H
Demandado: Inversiones ARGO S.A en liquidación

Visto el anterior escrito en el que las partes JORGE DE JESUS LARA Representante Legal de Edificio Parqueadero Ver-1 PH y ESPERANZA GONZÁLEZ JARAMILLO Representante Legal de Inversiones Argo S.A, de común acuerdo mediante escrito, solicitan suspender el proceso hasta por DOS MESES por ser procedente según lo establece el art. 161 del C.G.P., se suspende el presente proceso ejecutivo desde la fecha de las solicitudes, esto es, el 17 de febrero a 17 de abril de 2021, y desde el 19 de abril hasta 19 de junio de 2021. Ahora, atendiendo a que el término por el cual se solicitó la suspensión del proceso a la presente fecha se encuentra culminado, se procederá a reanudar el trámite procesal.

Por otro lado, la señora ESPERANZA GONZÁLEZ JARAMILLO en calidad de Representante Legal de Inversiones Argo S.A, manifiesta conocer el trámite en curso contra la sociedad que ella representa, por tal motivo, solicita ser tenida por notificada por conducta concluyente, razón por la cual se procederá con la notificación por conducta concluyente a la parte demandada Inversiones ARGO S.A en los términos del inciso primero del artículo 301 del CGP, esto es, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que allegó el escrito, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación del presente proveído dada la suspensión y reanudación del proceso mediante la presente providencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 17 de febrero a 17 de abril de 2021 y desde el 19 de abril hasta 19 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en el numeral primero de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

TERCERO: **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a la señora ESPERANZA GONZÁLEZ JARAMILLO en calidad de Representante Legal de Inversiones Argo S.A, conforme al inciso 1° del artículo 301 del Código General del proceso, a partir del día 16 de febrero de 2021, aclarando que los términos dispuestos en el numeral tercero del Auto No. 211 de fecha cuatro (04) de febrero

de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de ejecutivo con obligación de hacer, empezaran a correr desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 08-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18c367e577a3fbc08c71ee8c199a0c1b0b5c79fcf0952d0fb331040bb47d613e
Documento generado en 06/07/2021 11:12:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1688

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-000896-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LUIS ENRIQUE GARCES URRUTIA

En virtud de que la parte demandada, LUIS ENRIQUE GARCES URRUTIA, no se encuentra notificado; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada LUIS ENRIQUE GARCES URRUTIA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 08-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3254dedf98b1c61c74259955272e6c23c6bcccfc43879c360b812f4c7b75e**
Documento generado en 06/07/2021 11:12:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1687

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Radicación: 2019-000896-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LUIS ENRIQUE GARCES URRUTIA

Revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de embargo en las cuentas de ahorro de la entidad bancaria BBVA, que fue requerida mediante Auto No. 1115 de 06 de mayo de 2021, por tal razón se ordenará el levantamiento de la cautela precitada, dando aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga depositados, el señor LUIS ENRIQUE GARCES URRUTIA identificado con cedula No. 6.135.203.; en las cuentas de la entidad financiera BBVA, comunicada mediante oficio 5077/2019-00896-00 de 05 de diciembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 08-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c7edae792ee587364fb0a1984257f97e283a17d3b644c6cdd29e6d3bffa51b5
Documento generado en 06/07/2021 11:12:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1689

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2020-185
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MARIA URUETA LOPEZ contra el aquí demandada EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.313.565, el cual cursa ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, con radicado No. 2019-00455-00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 08-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09fe3e0ff930f1b074ae39d1632b656f6fa9077e19119641cdc3c3bafff4c6b7
Documento generado en 06/07/2021 11:12:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1690

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00355-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA

Revisado el trámite del proceso se observa que la apoderada de la parte demandante aporta escrito de fecha 11 de mayo hogaño, aportando una constancia de notificación no efectiva enviada a la dirección física de la demandada y una constancia de notificación realizada mediante el correo electrónico oliva2515@outlook.com, la cual manifiesta la apoderada judicial fue aportada en la solicitud del crédito.

Frente a esta última constancia de notificación, se advierte que la notificación al demandado requerida mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2021, no se ha surtido en debida forma, al no cumplirse los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **o** el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se adjunta con el correo electrónico remitido a la demandada una comunicación informando que debe comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de comunicación para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, término alusivo a la notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., la misma no surtió efectos toda vez que no se allegó constancia de recibido del mensaje de datos[1] y por el contrario, la constancia de envío adosada al expediente evidencia que el mensaje de datos no pudo ser entregado por la inexistencia de la cuenta electrónica.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará el mentado trámite de notificación personal, lo cierto es que al no comparecer el demandado dentro del término indicado, se debía proceder con el trámite de notificación por aviso conforme lo disciplina el artículo 292 ibidem, a fin de cumplir con su efectiva notificación.

Finalmente, no sobra advertir que, la constancia de notificación por correo electrónico allegada, tampoco cumple con la notificación mediante mensaje de datos establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues aunado a que el contenido de la comunicación da cuenta de que se está adelantando la notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP, en ésta notificación también se requiere la constancia de recibo del mensaje de datos, la cual se itera, no se cumple con la allegada al plenario toda vez que se certifica que "*no fue posible la entrega al destinatario*".

---

[1] Numeral 3° Art. 291 del C.G.P. (…) "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador***

Por consiguiente y como quiera que mediante Auto No. 944 de 03 de mayo de 2021 se requirió a la apoderada judicial para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese* cometido *podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA - en contra de MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
cm **PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**
JUEZ

---

recepcione acuse de recibo*. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*." – resaltado propio -

Firmado

PAOLA ANDREA BETANC
JUEZ MUNI
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 08-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd0479bd0981988fc22a6c685ee351f33ba0dc47e0668c9d4ee9265f03e1ebf9
Documento generado en 06/07/2021 11:12:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1639

Santiago de Cali, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2021-00278-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO SAA POSSO

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, quese entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.",* toda vez que, dentro del plenario no se evidenció que la parte actora haya acatado dicha formalidad.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue la evidencia correspondiente -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- **o**, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor CARLOS ALFREDO SAA POSSO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito conforme a los preceptuado en el artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue la evidencia correspondiente -a fin de surtir la notificación conforme el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020- **o**, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor CARLOS ALFREDO SAA POSSO en los términos del artículo 291 y 292del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito conforme a los preceptuado en el artículo 317 ibidem

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 08-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d67cf67d2e50a4322bc2bf728d44d4ec4c54ca78406aefb0e8e1bd8f31b37ed
Documento generado en 06/07/2021 03:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica